



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, 06 MAY 2019

Auto T.- 0566

EXPEDIENTE NO. 2017-00136-00.
ACTOR: SEGUNDO APOLINAR MORAN.
DEMANDADO: FOMAG.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 26 a 33, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 28 de Marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia del 08 de octubre del 2018.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 28 de Marzo de 2019, en la cual confirma la sentencia del 08 Octubre de 2018.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 DE HOY: 07 de Mayo de 2019 HORA: 8.00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
 Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (072)-8243113

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 670

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00350-00**
 Demandante: **MARY LUZ ORTEGA LOPEZ**
 Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
 Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente evento se tiene que con fecha 06 de mayo de 2019 el banco de OCCIDENTE, informa que ha procedido con la medida de embargo de dineros por la suma de \$732.046.266, procediendo a su remisión a la cuenta del Despacho.

En consecuencia se solicitará a los bancos BBVA, DE BOGOTÁ Y POPULAR, que se abstengan de remitir dineros a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, lo anterior con el fin de no sobrepasar el valor del embargo máximo legal permitido.

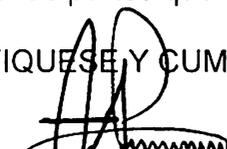
En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: oficiar a los BBVA, DE BOGOTÁ Y POPULAR, para que se abstengan de remitir dineros a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con destino al proceso de la referencia, en atención a que el banco de OCCIDENTE ha procedido a aplicar la medida por el monto máximo dispuesto, esto es la suma de \$ 732.046.266, por tanto al aplicarse la medida por parte de las demás entidades bancarias, se sobrepasaría el límite legal permitido para la aplicación de la medida.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice actualización del crédito aprobado por el despacho.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 72
 DE HOY 07-05-2019
 HORA: 8:00 A.M.


 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C.
 Secretaria

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06 MAY 2019

Auto l. 0671

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00068-00
ACTOR: DANIEL VELASCO VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

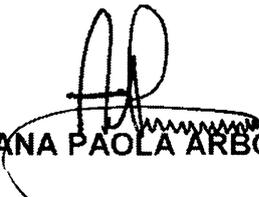
Se tiene que mediante providencia del diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que lo pretendido es obtener una declaración de existencia de una relación laboral entre el señor **Daniel Velasco Velasco** con una entidad territorial que en este caso es el **Municipio de Popayán (Institución Educativa Calibío)**. En consecuencia se ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN. Si bien es cierto que el artículo 16 del CGP, establece que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se caracteriza por pretensiones de nulidad de actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, por tanto se hace necesario que la parte actora, proceda a la adecuación de la demanda para el agotamiento del proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo expuesto por los artículos 159 a 166 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo expuesto se **DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda y ordenar al apoderado de la parte actora, Doctor (a) **MARLENY VELARDE MOPAN**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la adecuación de la demanda instaurada por el señor Daniel Velasco Velasco, en contra del **Municipio de Popayán**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en consideración los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A.
2. Enviar mensaje de datos a las partes sobre el contenido de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

| | | |
|--|-----------------|--------------|
| JUZGADO SEXTO | | |
| ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN | | |
| www.ramajudicial.gov.co | | |
| NOTIFICACIÓN | POR | ESTADO |
| No. <u>72</u> | DE HOY | <u>07</u> DE |
| MAYO DE 2019 | HORA: 8:00 A.M. | |
| <hr/> | | |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ | | |
| Secretaria | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 MAY 2010

Auto de Trámite. 0672 64

EXPEDIENTE No. 190013333006201900079-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CAUCA 09
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El **CONSORCIO CAUCA 09**, integrado por DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., y MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Controversia Contractual consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin de que se declare que el accionado incumplió el contrato de consultoría N° 1274 de 2015, y en consecuencia se le reconozcan todos los perjuicios que de ello se deriven.

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls. 59-61); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 6-7), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 3-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.8-21), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 36-64), se razona la cuantía, (Estipulándose la misma en \$ 250.000.000 – fl.- 27), se señala la dirección para notificación de las partes (fls. 6-7), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 33), se allegó la demanda en medio magnético.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que el contrato tenía fecha de finalización el 19 de febrero de 2019¹, es decir, que en virtud del literal J, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en fecha apenas empezó a correr el término de liquidación del contrato, por lo que al haberse radicado la demanda el 9 de abril de 2019, y con la suspensión del término de caducidad, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se hizo en la oportunidad legal.

¹ Fls.- 47.

Ahora bien, se observa que la parte actora no allega el traslado de la demanda con sus anexos en físico, para efectuar la notificación a la parte accionada y al Ministerio Público, situación por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (00) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue 2 traslado de la demanda con sus anexos, so pena de que se declare desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por el **CONSORCIO CAUCA 09**, integrado por DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., y MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión, y de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No.

4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.345, con tarjeta profesional No. 112.409, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en el expediente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue 2 traslado de la demanda con sus anexos, so pena de que se declare desistimiento tácito.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>32</u> DE HOY <u>7</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 680

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL–NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores (as) **YADI CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARIA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARIA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARIA ASCENCION CAMILO MONTENEGRO, FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO y ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ Y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **NACION-RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL–NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, al ser procesado injustamente por el delito de **ACCESO CARNAL VILENTO AGRAVADO**, proceso del cual salió absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, mediante sentencia N° 080 del 24 de febrero de 2017.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

1.1.- Pruebas documentales aportadas

El apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Prueba Documental Aportada" manifiesta que allega copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados con la misma, se advierte que en el expediente no reposa el registro civil de nacimiento de la señora YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ, pese a que el apoderado menciona que lo allega, por lo que en el término de corrección de la demanda se deberá allegar dicho documento.

2.- PERSONERÍA ADJETIVA Y CAPACIDAD PROCESAL:

2.1 Carencia absoluta de poder:

De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA, es menester definir si el escrito demandatorio se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA).

En tal medida, el poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura frente a esta situación ha expuesto:

*"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas."*¹

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez. sentencia junio 6 de 2002. expediente: 19981074-01)

El Despacho al estudiar la demanda con todos sus anexos, observa que el poder suscrito por el señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, no se otorga con las formalidades legales, es decir, no cumple con el requisito de la autenticidad de la firma o de la nota de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho evidencia que el poder que faculta al apoderado JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en representación de la demandante FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO, no lo allega en legal forma debido a que el apoderado lo adjunta en copia simple; en consecuencia debe aportar el poder original tal y como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO**, que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONECER personería al abogado JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.312.756, portador de la tarjeta profesional N° 181.888 del C. S. de la J. Para que actúe en representación de los señores: **YADI CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARIA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARIA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARIA ASCENCION CAMILO MONTENEGRO** de conformidad a los poderes que obran en el plenario.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.famajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 72
DE HOY 07 DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria